



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION C  
NOTIFICACION DE SENTENCIA POR ESTADO

Fecha Estado		8/02/2021		Estado No.		SUBSECCION C		Página 1	
No.	No. Exp		Demandante	Demandado	Fecha Sentencia	Cuaderno	Magistrado	Actuacion	
1	2010	00354-02	HUMBERTO ALFONSO NIÑO ORTEGA	NACION - RAMA JUDICIAL	31/07/2020		JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

**08/02/2021** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8A.M.)

SE DESFIJA HOY

**08/02/2021** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

**Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Radicación número: 11001331202120100035402**

**Actor: Humberto Alfonso Niño Ortega  
Demandado: Nación – Rama Judicial**

**Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho**

**I. ANTECEDENTES**

La Sala decide los recursos de apelación<sup>1</sup> interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia del 1 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda –en la que se dispuso en la parte resolutive<sup>2</sup> lo siguiente:

**“PRIMERO - ESTARSE** a lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, en las sentencias del 14 de diciembre de 2011, Rad. N° 1101-03-25-000-2005-00244-01, por medio de la cual se anuló el Decreto 4040 del 3 diciembre de 2004, Actor: Jairo Hernán Valcárcel y otros. C.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora, y a la de y de unificación Jurisprudencial proferida el 18 de mayo de 2016, Rad. 250002325000201000246-02. Rad. Interna 0845-2015. Actor: Jorge Luis Quiroz Alemán. C.P. Jorge Iván Acuña Arrieta, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la prescripción de la bonificación compensación reclamada para los periodos anteriores al 03 de diciembre de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.**

**TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJ09-DP-JR-1120 del 20 de octubre de 2009, expedido por el Director**

<sup>1</sup> Folios 197 a 203 y 204 a 205. C.1.

<sup>2</sup> Folios 194 a 195, ib.



Rad. 11001333102120100053402  
Actor: Humberto Alfonso Niño Ortega

*Ejecutivo de Administración Judicial, en cuanto se le negó al señor Humberto Alfonso Niño ortega, el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales derivadas de su calidad de beneficiario de la Bonificación por compensación, conforme con lo expuesto en la parte motiva.*

**CUARTO: CONDENAR** a la RAMA JUDICIAL a RECONOCER, PAGAR Y RELIQUIDAR en favor del señor Humberto Alfonso Niño ortega identificado con cédula de ciudadanía No. 17.114.914 de Bogotá, retroactivamente la diferencia existente entre lo percibido y lo que debió percibir, por concepto de ingresos mensuales en aplicación a la Bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998, es decir, el 80% de lo que perciben los Magistrados de Altas Cortes, en lo correspondiente al periodo comprendido entre el 03 de diciembre de 2004 y durante el tiempo en que ejerció como Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: SE ORDENA** dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 192 y 193 de la Ley 1437 de 2011 y **EXHORTAR** a que no se incurra en mora en el pago respectivo, pues ello perjudicaría no solo al demandante sino también al erario público y en últimas al contribuyente, tal como la ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia C- 188 de 1999.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO:** La Nación- Rama Judicial dará cumplimiento al presente fallo en el término estipulado en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto de la siguiente fórmula:

**R= R.H. INDICE FINAL/ INDICE INICIAL**

*En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante de la correcta liquidación de su Bonificación en Gestión Judicial, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al*



**Rad. 11001333102120100053402**  
**Actor: Humberto Alfonso Niño Ortega**

*consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha que se acusaron las sumas adeudadas.*

**OCTAVO:** *De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora Yolanda Margarita Sánchez Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.381.892 de Bogotá y TP No. 134.880 del C.S.J., que fuera previamente comunicada a la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (fls. 178 a 182).*

**NOVENO:** *En firme la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.*

*"(...)"*

La sentencia fue notificada por edicto el 8 de noviembre de 2019 y procedió la parte actora y demandada a interponer el recurso de apelación, los cuales fueron sustentados dentro del término legal.

## **1. LA DEMANDA**

### **1.1. Pretensiones<sup>3</sup>.-**

Humberto Alfonso Niño Ortega, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se "1. *Que se declare la nulidad del Oficio DESAJ09-DP-JR-1120 del 20 de octubre de 2009, a través del cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá- Cundinamarca, negó al Doctor HUMBERTO ALFONSO NIÑO ORTEGA, su solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de Bonificación de Gestión Judicial.*

2. *Que se declare la Resolución No. 1385 del 25 de enero de 2010, por medio de la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial, resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por el doctor HUMBERTO*

<sup>3</sup> Folios 17 a 22, ib.



Rad. 11001333102120100053402  
Actor: Humberto Alfonso Niño Ortega

*ALFONSO NIÑO ORTEGA en contra del oficio DESAJ09-DP-JR-1120 del 20 de octubre de 2009, confirmándolo en todas sus partes.*

3. *Que a título de restablecimiento del derecho se condene a LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a cancelar al Doctor HUMBERTO ALFONSO NIÑO ORTEGA las diferencias adeudadas por concepto de Bonificación de Gestión Judicial del 1° de enero de 2004 hasta el 30 de junio de 2009, teniendo en cuenta su liquidación, reconocimiento y pago, que dicha bonificación sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales, debe igualar al 70% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 4040 de 2004 y que corresponden a las siguientes sumas:*

<i>Diferencia del 1° de enero al 30 de diciembre de 2004:</i>	<i>\$7.376.808</i>
<i>Diferencia del 1° de enero al 30 de diciembre de 2005:</i>	<i>\$8.296.433</i>
<i>Diferencia del 1° de enero al 30 de diciembre de 2006:</i>	<i>\$8.766.001</i>
<i>Diferencia del 1° de enero al 30 de diciembre de 2007:</i>	<i>\$9.233.071</i>
<i>Diferencia del 1° de enero al 30 de diciembre de 2007:</i>	<i>\$9.757.945</i>
<i>Diferencia del 1° de enero al 30 de diciembre de 2007:</i>	<i>\$5.253.189</i>

**TOTAL DIFERENCIA ADEUDADA** **\$48.683.447**

4. *Ordénese también que la respectiva condena se ajuste en su valor tomando como base el Índice de Precios al Consumidor o al por mayor, como lo indica expresamente el artículo 178 del C.C.A.*
5. *Condenase igualmente al pago de los intereses comerciales y/o moratorios aplicables a las mencionadas sumas tal como lo indica el CCA.*
6. *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.*

## **1.2. Hechos**

La Sala sintetiza la situación fáctica presentada por el demandante, de la siguiente manera:



**Rad. 11001333102120100053402**  
**Actor: Humberto Alfonso Niño Ortega**

**1.2.1.** El señor Humberto Alfonso Niño se vinculó a la Rama Judicial desde el 20 de septiembre de 1990 hasta el 30 de junio de 2009 agosto y desempeñó el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.

**1.2.2.** El accionante, en ejercicio del Derecho de Petición, solicitó el 14 de octubre de 2009 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que se le reconociera y pagara las diferencias salariales por concepto de bonificación por compensación.

**1.2.3.** Mediante el oficio no. DESAJ09-DP-JR- 1120 del 20 de octubre de 2009 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, negó la petición del pago de los salarios en los términos del Decreto 610 de 1998.

**1.2.4.** Contra la decisión anterior el señor Humberto Alfonso Niño presentó recurso de apelación el cual fue resuelto mediante la Resolución no. 1385 de 25 de enero de 2010 en el sentido de negar la apelación y por tanto confirmó el acto administrativo recurrido.

**1.2.5.** Que el demandante radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación prejudicial, la cual fue declarada fallida, en razón a que la entidad demandada no le asistía ánimo conciliatorio.

## **II.- Normas violadas y concepto de violación.**

Como disposiciones violadas citó las siguientes:

- Artículos 53, 55 y 58 de la Constitución Política.
- Artículos 2 y 15 de la Ley 4ª de 1992
- Decreto 10 de 1993
- Decreto 4040 de 2004

## **III.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

A juicio de la parte demandante, los actos administrativos acusados vulneraron los derechos laborales del demandante, pues viola flagrantemente las disposiciones supra legales constitucionales y legales citadas y desconocieron la situación laboral



**Rad. 11001333102120100053402**  
**Actor: Humberto Alfonso Niño Ortega**

de la parte actora y por tanto vulneran los derechos adquiridos por el señor Humberto Alfonso Niño, pues, desde el 20 de septiembre de 1990 hasta el 30 de junio de 2009 se desempeñó como Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, por tanto es claro que el demandante adquirió el derecho irrenunciable a que se aplicaran los efectos del Decreto 610 de 1998, a partir de la vigencia de la norma, en los porcentajes allí establecidos, por lo que debe reconocerse las diferencias de salario.

#### **IV.- TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE**

4.1. La demanda fue presentada el 22 de septiembre de 2010 en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá según consta en el Acta Individual de Reparto.<sup>4</sup>

4.2. El asunto le correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito Judicial de Bogotá, el cual mediante auto del 24 de septiembre de 2010 admitió la demanda.

4.3. Por auto de 15 de octubre de 2010 el Juez Veintiuno Administrativo Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá declaró su impedimento para conocer de la presente demanda, por tener interés directo en las resultas del proceso, ordenando remitir el expediente al Juez Veintidós Administrativo, quien también se declaró impedido. En igual sentido lo hicieron los Juzgados Veintitrés, Veinticuatro, Veinticinco, Veintiséis, Veintisiete, Veintiocho, Veintinueve, Treinta, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Once, Doce, Trece, Catorce, Quince, Dieciséis, Diecisiete, Dieciocho, Diecinueve y Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

4.4. Por otra parte, los Jueces de la Sección Tercera, de la Sección Cuarta y Primera también se declararon impedidos y remitieron el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

---

<sup>4</sup> Folio 35 ídem.



**Rad. 11001333102120100053402**  
**Actor: Humberto Alfonso Niño Ortega**

4.5. Mediante providencia de 4 de junio de 2012<sup>5</sup> proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se aceptó el impedimento planteado, los separó del conocimiento del proceso y ordenó la designación de un Juez Ad- hoc de la lista de conjueces para el conocimiento de este.

4.6. Mediante auto de 13 de octubre de 2015 el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito *Ad-Hoc* avocó conocimiento del proceso y mediante providencia de 20 de noviembre de 2015 ordenó la notificación de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración<sup>6</sup>, la cual procedió a contestar la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, puesto que el demandante carece de fundamentos jurídicos, además reiteró que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial viene liquidando las Bonificaciones decretadas por el Gobierno Nacional, con respeto a las normas vigentes en el ordenamiento jurídico Colombiano, puesto que como Autoridad administrativa, no tiene facultad interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencia los que tienen tal facultad, a diferencia de la Autoridad Administrativa que únicamente está sometida a su imperio y debe darle estricto cumplimiento. Asimismo, propuso las siguientes excepciones:

- Prescripción trienal, Ausencia de Causa Petendi, La Innominada.

4.7. Por auto<sup>7</sup> de fecha 15 de diciembre de 2017, el Juzgado Veintiuno Administrativo *Ad- Hoc* del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, declaró abierta la etapa probatoria y efectuó el decreto de las pruebas solicitadas por las partes que reunieran los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y tuvo por no contestada la demanda, por cuanto el apoderado de la entidad demandada no allegó poder con el escrito de contestación.

4.8 Mediante providencia de 23 de abril de 2018 se corrió traslado para alegar, derecho del que hizo uso la parte actora.

<sup>5</sup> Folios 4 a 12 cdno. 2

<sup>6</sup> Folios 51 a 59, íd.

<sup>7</sup> Folio 53, ídem.



Rad. 11001333102120100053402  
Actor: Humberto Alfonso Niño Ortega

## V.- LA SENTENCIA APELADA

Como se anotó, el 1 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – dictó sentencia<sup>8</sup> accediendo a las pretensiones de la demanda, tal como se indicó ab initio de esta providencia.

5.1. La sentencia de primera instancia fue notificada por edicto a las partes el 8 de noviembre de 2019, tanto la parte actora como la entidad demandada interpusieron recurso de apelación, el cual fue sustentado dentro del término legal por cada una de ellas, tal como consta a folios 197 a 203 y 204 a 205 del expediente.<sup>9</sup>

### 5.1.1. Fundamentos de la sentencia de primera instancia

El *a quo* luego de historiar los antecedentes del litigio y referirse al marco normativo que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Nación- Rama Judicial, así como de la denominada "Bonificación Judicial", tuvo como argumento central para acceder las pretensiones de la demanda, que: *"se reitera lo analizado en los acápites anteriores respecto la diferencia entre lo cancelado por todo concepto por bonificación por gestión judicial previstas en el Decreto 4040 de 2004 y el monto equivalente al 80% de lo que devenguen por todo concepto Magistrados de Altas Cortes; este es el 10% restante en razón a que el demandante se le pagaba un 70% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados, el deber de este operador judicial es reconocer a favor del doctor Humberto Alfonso Niño Ortega el 10% restante con el fin de igualar el 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes, conforme lo ordena el Decreto 610 de 1998, norma que se encuentra vigente, y que es plenamente aplicable al demandante, de acuerdo con lo puntualizado en precedencia.*

## VI.- EL RECURSO CONTRA LA SENTENCIA

El 15 de noviembre de 2019, la parte actora interpuso el **recurso de apelación contra la sentencia de 1° de noviembre de 2019**. El recurso interpuesto por la

<sup>8</sup> Folios, 186 a 195 id.

<sup>9</sup> Folio 197 a 203 y 204 a 205., id.



**Rad. 11001333102120100053402**  
**Actor: Humberto Alfonso Niño Ortega**

parte demandante, persigue su revocatoria parcial, concretamente el numeral segundo y cuarto de la parte resolutive de la sentencia en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda sin decretar prescripción alguna; por su parte, el recurso interpuesto por la parte demandada el 19 de noviembre de 2019, pide la revocatoria de la sentencia.

### **6.1. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

El recurso fue concedido el 10 de diciembre de 2019<sup>10</sup>, Cumplido lo anterior, procede la Sala a dictar sentencia anticipada en segunda instancia, advirtiendo que los jueces tienen la obligación de, una vez corroborado que no hay necesidad de debate probatorio en esta instancia o que de llevarse este último a cabo resultaría inocuo (numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso -CGP-), proferir el fallo sin trámites adicionales. Ello significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Pero también en estricto cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la justicia decisiones prontas, con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Y es que el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, "supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial."<sup>11</sup>

Es evidente, que el proferir sentencia anticipada en este asunto, no está violándose derecho alguno a las partes, porque está probado que no hay pruebas que practicar en segunda instancia; el recurso de apelación interpuesto fue sustentado oportunamente y son los argumentos necesarios para desatar el recurso de apelación y el hecho que no se corra traslado a las partes para alegar de conclusión en segunda instancia, no se vulnera derecho alguno de las partes, porque la práctica demuestra, que los alegatos que presentan las partes en esta instancia procesal, es una réplica exacta de los argumentos con que se sustentó el recurso de apelación.

<sup>10</sup> Folio 200, ib.

<sup>11</sup> CSJ Sala Civil, Sentencia SC-19022019 (11001020300020180197400), Jun. 5/19



Rad. 11001333102120100053402  
Actor: Humberto Alfonso Niño Ortega

De no actuar así, y más en esta época de emergencia judicial causada por la pandemia que azota la humanidad sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

Lo antes expuesto, encuentra respaldo en lo normado en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA, el cual establece lo siguiente: *“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: “1...2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas “(...).”*

## VII. CONSIDERACIONES

### 7.1. Sobre los presupuestos materiales de la sentencia de mérito

La Sala es **competente** para conocer del asunto en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la demandada de acuerdo con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que corresponde a esta Sala Transitoria de Decisión, en calidad de superior funcional, resolver las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Juzgados Administrativos.

### 7.2. Contexto de la apelación

#### 7.2.1. Recurso apelación parte actora.

El apoderado de la parte demandante, apeló la decisión de primera instancia, y expuso los motivos de inconformidad, concretamente respecto de los numerales segundo y cuarto, pues, aunque la sentencia impugnada concedió las pretensiones de la demanda, lo cierto es que el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia declaró probada de oficio la excepción de prescripción de las sumas causadas con anterioridad al 3 de diciembre de 2004; no obstante manifestó que tal y como lo ha aclarado suficientemente el Consejo de Estado, así como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el presente caso no hay lugar a la declaratoria



**Rad. 11001333102120100053402**  
**Actor: Humberto Alfonso Niño Ortega**

de prescripción de ninguna parte de las diferencias reclamadas por concepto de Bonificación por Compensación, por cuanto este derecho se hizo exigible únicamente a partir del 8 de febrero de 2012, fecha en que se quedó ejecutoriada la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004 y para la cual el accionante ya había interpuesto la presente demanda.

Por otra parte, en cuanto al numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, pues, al momento de efectuar la respectiva condena no hizo mención a las cesantías de los congresistas, que es en últimas el origen de las diferencias que vienen reclamando los Magistrados del Tribunal Superior, pues, de no hacerse tal mención la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al proceder a su cumplimiento no pagará las respectivas sumas a mi representado; de ahí que resulta necesario incluir en la parte resolutive de la sentencia se haga mención a las diferencias adeudadas a los Magistrados de Alta Corte por concepto de prima especial de servicios, por la no inclusión de las cesantías de los congresistas en su liquidación.

Finalmente, no está de acuerdo con lo decidido en el artículo 2º y 4º de la parte resolutive de la sentencia, por lo que solicita que se revoque la sentencia y en su lugar se accedan a las pretensiones de la demanda, tal como se expuso en el recurso.

### **7.2.2. Recurso apelación parte demandada**

La parte demandada interpone el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, señaló que la Rama Judicial ha venido liquidando las bonificaciones decretadas por el Gobierno Nacional, con respecto a las normas vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, puesto que, como autoridad administrativa, no tiene la facultada de interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias los que tienen tal facultad.

*Reiteró que "frente a la pretensión de reconocimiento y pago de la diferencia del 70% 80% de la Bonificación por Compensación del Decreto 610 de 1998, resulta necesario indicar que a partir del 27 de enero de 2012, se reconoce la bonificación*



Rad. 11001333102120100053402  
Actor: Humberto Alfonso Niño Ortega

*por compensación por nómina en un 80% a todos los beneficiarios, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1102 de 2012 " por el cual se modifica la bonificación por compensación para los magistrados del tribunal y otros funcionarios", por lo tanto, solicito que al momento de estudiar el recurso de apelación se observe la inexistencia de obligación alguna con la demandante, toda vez que su ingreso a la rama judicial, se produjo después del 26 de enero de 2012, fecha para la cual ya se reconocía por nómina el 80% de la bonificación por compensación".*

**7.3.** Para resolver el recurso de apelación, la Sala analizará los siguientes aspectos:

**7.3.1.-** Problema jurídico. **7.3.2.-** Marco Normativo y Jurisprudencial. **7.3.3.-** Bonificación por compensación. **7.3.4.** y Caso en concreto.

#### **7.3.1. Problema jurídico**

El a quo, precisó como problema jurídico a resolver el siguiente: ¿(i) si el demandante en su condición de Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá (1° de enero de 2004 hasta el 30 de junio de 2009) tiene o no derecho a declarar la nulidad del acto administrativo demandado; (ii) Reliquidar la bonificación de Gestión Judicial que le ha sido cancelado hasta el momento, pero esta vez, teniendo en cuenta el incremento de que fue objeto la Prima Especial percibida por los Magistrados de las Altas Cortes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 10 de 1993 y el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, e incluyendo dentro de los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente, las cesantías devengadas por los Congresistas?

**7.3.2. Para resolver el recurso de apelación, la Sala analizará la naturaleza de la bonificación por gestión y la bonificación por compensación y la incidencia de la prima especial consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, en ésta última.**

Para resolver el presente caso, particularmente el debate que se genera en cuanto a la aplicación y cumplimiento del Decreto 610 de 1998 en lo que tiene que ver con el pago de la Bonificación por Compensación allí creada, es necesario seguir la línea jurisprudencial que en este tema ha adoptado la Sección Segunda, Sala de lo



**Rad. 11001333102120100053402**  
**Actor: Humberto Alfonso Niño Ortega**

Contencioso Administrativo del Consejo de Estado; al igual que esta Sala Transitoria, las que se han ocupado en diferentes sentencias de los reclamos derivados de la "Bonificación por Compensación.

En efecto: se ha dicho en multitud de fallos, que la cronología de esta disposición legal ha sido la siguiente:

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se establecen las normas, objetivos y criterios para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, así como para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales, de conformidad con el artículo 150, No. 19, Literales e y f de la Constitución Política Colombiana, constituyó la base para que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 610 de 1998, adicionado por el Decreto 1239 del mismo año, creara una prestación denominada 'Bonificación por Compensación' a partir de 1999, la cual, con carácter permanente, se adicionaría al salario mensual y demás ingresos laborales de los funcionarios de la rama judicial.

Dicha "Bonificación por Compensación" se creó en favor de los siguientes funcionarios, a saber:

1. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar.
2. Los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia
3. Los Magistrados Auxiliares de la Corte Constitucional
4. Los Magistrados Auxiliares del Consejo Superior de la Judicatura
5. Los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado
6. Los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional
7. Los Fiscales del Tribunal Superior Militar
8. Los Fiscales ante el Tribunal Superior del Distrito
9. Les Jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito

Así mismo se estableció, que dicha suma solo constituiría "factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes". De igual manera, se determinó que el pago de dicha Bonificación por Compensación" se efectuaría mensualmente, otorgándole efectos fiscales a partir del primer día del mes de enero del año de 1999.

El Decreto 610 en su parte considerativa, estipuló que para el año



Rad. 11001333102120100053402  
Actor: Humberto Alfonso Niño Ortega

correspondiente a la primera apropiación presupuestal, una vez que esta misma se apruebe, es decir para el año 1999, se aplicara un ajuste a los ingresos que iguale al 60% de aquello que devenguen por todo concepto los Magistrados de las Altas Cortes; para la vigencia fiscal siguiente, es decir para el año 2000, el ajuste igualaría al 70% y , por último, a partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, es decir el año 2001, ese porcentaje se elevaría al 80%.

En el mismo año 1998, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1239 adicionó el Decreto 610, extendiendo la aplicación del mismo a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y al Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se observa que la voluntad del Gobierno Nacional en dicha época no fue otra distinta que la de crear la denominada "Bonificación por Compensación" como una prestación que, progresivamente, condujera en el interior de un contexto de igualdad, a brindar a los servidores de la Rama Judicial un reconocimiento especial por su labor.

Corriendo aún el año 1998, el Gobierno Nacional derogó los decretos 610 y 1239 de 1998 mediante el Decreto 2668 de 31 de octubre de 1998. Atacado por vía judicial ante el Consejo de Estado, este decreto fue declarado nulo por falsa motivación, mediante Sentencia del veinticinco (25) de Septiembre de dos mil uno (2001).

En virtud de la nulidad del Decreto 2668 de 1998, varios funcionarios acudieron ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para reclamar los pagos de las prestaciones derivadas de los Decretos 610 y 1239 de 1998 referidas a la "Bonificación por Compensación".

En sus sentencias, el Consejo de Estado ha reiterado con claridad los efectos *EX-TUNC* que producen sus decisiones cuando de Actos Administrativos de trata. En el caso de la nulidad que afectó el Decreto 2668 de 1998, tal circunstancia se manifiesta en la vigencia que a partir de allí retoman los Decretos 610 y 1239 de 1998, los cuales se aplicarán en la forma en que venía haciéndose justo antes de la expedición del acto declarado nulo.



**Rad. 11001333102120100053402**  
**Actor: Humberto Alfonso Niño Ortega**

En dichos decretos se estableció que la “Bonificación per Compensación” equivaldría al 60% de lo que devengan los Magistrados de las Altas Cortes y debía hacerse efectiva durante toda la vigencia fiscal siguiente, sin restricción alguna, según lo preceptuado en los considerandos de tal disposición.

Preveía así mismo el Decreto que tal bonificación, durante las vigencias fiscales 2000 y 2001, debía incrementarse en el 70% y 80% respectivamente y sucesivamente, con el objetivo de llegar a la igualdad económica producto de la concertación entre el Gobierno Nacional y los funcionarios de la Rama Judicial.

Hacia el año 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4040, creando una nueva bonificación denominada “Bonificación de Gestión Judicial”. Dicha nueva bonificación equivalía al 70% de lo devengado por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes y podían acceder a ella quienes suscribiesen transacción, conciliación o desistieran con sus respectivos empleadores de los petitorios y las demandas en donde reclamasen la “Bonificación por Compensación”

Siendo así, coexistieron dos regímenes salariales distintos aplicables a algunos funcionarios de la Rama Judicial; el Decreto 610 de 1998 y el Decreto 4040 de 2004. Dichas prestaciones establecidas en los dos Decretos son incompatibles y existieron decisiones en ciertas situaciones en donde se negó la aplicación del Decreto 610 de 1998.

El decreto 4040 de 2004 fue declarado NULO en su totalidad por la Sala de Conjuces del Consejo de Estado mediante Sentencia de 14 de Diciembre de 2011. La Sala de Conjuces consideró que el reconocimiento de la prestación de “Bonificación de Gestión Judicial” se condicionaba a que los funcionarios renunciaran totalmente a su solicitud de “Bonificación por Compensación”.

Según la Sentencia, este Decreto también vulneraba el derecho a la igualdad, disminuía considerablemente la remuneración mensual de los funcionarios y conminaba a que los mismos realizaran contratos de transacción o conciliaran sus derechos. Señaló la sala de Conjuces que el Decreto afectaba principios



Rad. 11001333102120100053402  
Actor: Humberto Alfonso Niño Ortega

constitucionales de carácter laboral y, por consiguiente, que el Decreto violaba directamente derechos fundamentales como el trabajo.

Como ya se mencionó, el decaimiento de un Acto Administrativo produce efectos EX TUNC. Por consiguiente, al declararse nulo el Decreto 4040 de 2004 vuelve a nacer idénticamente a la vida jurídica el Decreto 610 de 1998. Siendo así, la "Bonificación por Compensación" contenida en el Decreto 610 de 1998 se considera como un derecho vigente, adquirido y cierto para el actor..."

No está por demás recordar lo consignado en el fallo de nulidad ya mencionado proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado (Proceso No. 2005-00244) M.P. (Conjuez) Carlos Arturo Orjuela Góngora, en el que se dejó claro que:

*"Así entonces. los destinatarios del Decreto 610 de 1998, caso del accionante ganaron el derecho a la bonificación allí establecida desde que ingresaron al servicio de la Rama Judicial en sus condiciones de Magistrados, no pudiéndose mediante otra norma o acto jurídico, afectárseles tal derecho, por estar cobijados por el principio mínimo fundamental de derecho del trabajo, de la irrenunciabilidad de los derechos laborales por sus titulares, y por ello, no podrá un tercero, - El estado o los particulares - suprimirlos, pues, su carácter de derecho humano fundamental así lo impone, quedando amparados por la regla pro operario "De la Condición más Beneficiosa" consagrada en el Art. 53 Inc. 5° de la Constitución Política. (...)"<sup>12</sup>*

Se concluye, entonces, que el Decreto 610 de 1998 está vigente y constituye un derecho adquirido para sus beneficiarios.

Ante la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004, el 24 de mayo de 2012 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1102 de 2012 por el cual se modificó la Bonificación por Compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios en estos términos:



Rad. 11001333102120100053402  
 Actor: Humberto Alfonso Niño Ortega

"ARTÍCULO 1. A partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los Magistrados de Tribunal, Magistrados de Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal, antes señalados, equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura. La Bonificación por Compensación, pagadera mensualmente, **sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003.** PARÁGRAFO. En todo caso para tener derecho a la Bonificación por Compensación de que trata el presente decreto se deberá reunir los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ejercer el cargo. ARTÍCULO 2o. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004, los servidores que venían percibiendo la Bonificación de Gestión Judicial percibirán, a partir de la fecha de ejecutoria de dicha sentencia, la bonificación por compensación en los mismos términos y condiciones señaladas para su reconocimiento en el artículo 1o del presente 7 decreto".

Para la Sala no hay duda, que el legislador tiene la facultad constitucional de delimitar el marco en el que el gobierno nacional ha de establecer el régimen salarial y prestacional de los servidores del estado, atributo que es un desarrollo del principio democrático, siempre y cuando se emitan dentro de las específicas competencias funcionales que el constituyente consagró a cada una de las ramas del poder público. Lo anterior no significa que la Sala desconozca que aquellos tratados, convenios de la OIT y/o normas internacionales del trabajo que se incorporen al bloque de



Rad. 11001333102120100053402

Actor: Humberto Alfonso Niño Ortega

constitucionalidad, no hagan parte del ordenamiento interno o que no deban ser aplicados por las autoridades nacionales. En absoluto. Pero lo que no se puede desconocer, es la idoneidad o eficacia de esos tratados o convenios para alcanzar un fin, para lograr un determinado objetivo, lo cual implica una concepción instrumental del orden jurídico al servicio de determinados fines.

Las líneas que a continuación se transcriben de la Sentencia C-244 de 2013, pronunciada por la Corte Constitucional en el expediente D-8121, en el que se estudió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 (parcial) de la Ley 4ª de 1992, Conjuez Ponente Dr. DIEGO EDUARDO LOPEZ MEDINA, nos relevan de cualquier comentario adicional, sobre el tema.

*“(...) La Corte Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones sobre estos dos artículos 14 y 15 de la Ley 4 de 1992 que son, como hemos visto, piezas centrales de la política salarial y prestacional del Estado hacia la Rama Judicial. Estas normas han sido atacadas varias veces en el control abstracto de constitucionalidad.*

*“(...)”*

*La primera ocasión donde la Corte estudió el tema fue en la sentencia C-279/96. Como se recordará ...el Legislador había afirmado varias veces que la prima técnica no constituía factor salarial, ni en las normas generales que establecían la prima técnica, ni en las específicas que la aplicaban a la nivelación de ingresos del sector justicia.*

*En este proceso se acusaban los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª al prever que la prima especial aplicable a los funcionarios allí contemplados no constituía factor salarial (en Continuidad con lo idénticamente establecido en la Ley 60 de 1990 y los Decretos que la desarrollaron). La Corte Constitucional decidió en esa ocasión que la negación del carácter salarial a la prima especial allí concedida no violaba la Constitución Política. Que el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario; así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo,(...)”*



Rad. 11001333102120100053402  
 Actor: Humberto Alfonso Niño Ortega

*En una segunda línea de argumentación, basada en los pilares del derecho social del trabajo (arts. 25 y 53 CP.), se argumentaba que la negación del carácter salarial a la prima violaba el derecho que tienen los trabajadores a que las remuneraciones habituales de su trabajo cuenten dentro de la base salarial usada para la liquidación de sus prestaciones sociales. Al ser excluidas por ley, se está violando la integridad del concepto de "salario" que, según la demandante, está presente en el artículo 53 CP. y en instrumentos internacionales firmados por Colombia. Para sentar su posición, la Corte arranca desde premisas opuestas a las plasmadas por la demanda ciudadana de inconstitucionalidad: según la Corte, existe "el contrasentido evidente de las afirmaciones que censuran la creación de primas, en favor de ciertos trabajadores, por oponerse, presuntamente, a las reglas constitucionales que protegen el trabajo. Ninguna norma que tenga como efecto principal aumentar el ingreso disponible de un trabajador puede lesionar las reglas sobre protección especial al trabajo." La Corte acepta que el tratamiento ordinario del derecho laboral ha llevado a tratar las remuneraciones habituales como parte del salario. Pero señala que ello no necesariamente debe ser así, sino que tal decisión no es constitucionalmente imperativa sino que cae dentro de la órbita de libertad de configuración del legislador:*

*"De otra parte, no es fácil aceptar que la reiterada práctica legal en el tratamiento de la remuneración al trabajo, adquiera fuerza suficiente como para considerarse expresión necesaria de los mandatos constitucionales que regulan esa materia, hasta el punto de que tal práctica pueda convertirse en argumento constitucional para descalificar otras decisiones que, con criterio distinto, adopte luego el Congreso.*

*En varias ocasiones, la Jurisprudencia constitucional del país, expresada por la Corte Suprema de Justicia antes de 1991, y luego por la Corte Constitucional, ha manifestado que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal. Las normas legales acusadas bien podrían entonces disponer que no se consideran parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas remuneraciones que, a la luz de' criterios tradicionales, deberían haberse tenido como parte de aquél."*



Rad. 11001333102120100053402  
Actor: Humberto Alfonso Niño Ortega

*Para fortalecer esta conclusión, se cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 12 de febrero de 1993, en ejercicio de funciones de control de constitucionalidad, en la que se afirma que a partir de la vigencia de la Ley 50 de 1990 hay pagos que son "salario" pero que pueden, no obstante, "excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc.)."*

*Para la Corte Suprema, respaldada ahora por la Constitucional, "este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que a[un] cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter".*

*De esta forma la Corte rechaza el argumento según el cual el concepto de "salario" estaría fuertemente constitucionalizado y llevaría al reconocimiento automático de que cualquier pago realizado por el empleador tiene que ser considerado como base salarial para el cálculo de prestaciones sociales. Con este reconocimiento, la Corte permite el establecimiento de bonos, primas o beneficios que ciertamente tienen el potencial de variar la base mensual de ingresos habituales de los trabajadores, pero negándole al mismo tiempo un impacto necesario sobre la carga prestacional".*

Lo antes expuesto, está en consonancia con las últimas posturas jurisprudenciales asumidas por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, cuando en sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida en el radicado 47001233100020110007202 (2107-2015). Conjuez ponente: Jorge Iván Acuña Arrieta, dijo respecto a la bonificación por compensación lo siguiente: "(...) Exclusión de la bonificación por compensación como factor salarial. En este punto es preciso remitirnos al tenor literal del decreto 610 de 1998, norma que sirve de fundamento para el reconocimiento de la Bonificación por Compensación, a saber: "Artículo 1º (...) La Bonificación por Compensación, sólo



Rad. 11001333102120100053402  
 Actor: Humberto Alfonso Niño Ortega

constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes”

*De la norma transcrita se señala taxativamente los efectos que tiene la bonificación por compensación en la liquidación de prestaciones sociales, téngase en cuenta que dicha bonificación sólo constituye factor salarial para efectos de determinar el valor de las pensiones de cualquier naturaleza”.*

De tal manera que, ésta Sala Transitoria, siguiendo el derrotero de la ley y las líneas jurisprudenciales antes referidas, reitera, que la Bonificación Por Compensación no tiene el carácter de factor salarial a efectos de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y sólo tendrá el carácter de salarial para efectos de determinar el valor de las pensiones de cualquier naturaleza, postura que se mantendrá en virtud del necesario respeto a los principios de legalidad, *seguridad jurídica e igualdad.*

Asimismo, es menester precisar que el Consejo de Estado ha señalado que, “(...) *De lo anterior se concluye por lógica que la prima especial establecida en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 forma parte del 80% establecido para la Bonificación por Compensación, aún sin necesidad de reclamación (...)*<sup>13</sup>”

### **7.3.3. Caso concreto.**

Se cuestiona en el sub lite, si al apelante le asiste razón al solicitar la revocatoria de los numerales segundo y cuarto de la parte resolutive de la sentencia recurrida, esto es, referente a la declaratoria de prescripción de las sumas causadas antes del 3 de diciembre de 2004 y de la no inclusión de la incidencia de la prima especial y las cesantías.

Para decidir la prescripción trienal, se hace necesario estudiar la prescripción en la providencia del 02 de septiembre de 2019 con ponencia de la Conjuez Carmen

<sup>13</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Sala de conjueces – Sentencia de 17 de octubre de 2018. Conjuez Ponente: Camen Anaya de Castellanos.



Rad. 11001333102120100053402  
Actor: Humberto Alfonso Niño Ortega

Anaya de Castellanos en el expediente 41001-236-33-000-2016-000 indicando sobre el particular que:

*"(...) la prescripción trienal del derecho se computa a partir de la vigencia del Decreto 4040 de 2004, toda vez que antes de la expedición de éste el único régimen vigente respecto de la bonificación por compensación era el Decreto 610 de 1998 y el derecho era plenamente exigible, por lo que quien consideraba tenía derecho a percibirla tenía la carga de solicitarla antes de que operara el fenómeno de la prescripción trienal de que tratan los Decretos 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.(...)entre la ejecutoria de la sentencia que anuló el Decreto 2668 de 1998 y la fecha de expedición del Decreto de 2004 procede decretarla. Durante este lapso no hubo dualidad de normas y por lo tanto los beneficiarios de que trata el artículo 2 del Decreto 610 de 1998 tenían la oportunidad de interrumpirla.*

***(...) Esa regla tiene una excepción, que consiste en que si la persona logra demostrar en el expediente, con prueba documental, que antes del 3 de diciembre de 2004 había interrumpido la prescripción conforme a la ley. En ese caso la prescripción va más allá del 4 de diciembre de 2004 y se retrotraería hasta la fecha de presentación de esa interrupción, fecha entonces que debe ser posterior al 25 de septiembre de 2001 y anterior al 3 de diciembre de 2004 (...)***

*Y para las reclamaciones posteriores al 27 de enero de 2012 la prescripción trienal aplica ya sin excepciones"- – Negrillas y subrayado fuera de texto –*

Vale mencionar que el Consejo de Estado en la reciente sentencia de unificación en parte alguna se apartó de lo analizado desde el 18 de mayo de 2016 en el expediente radicado 2500023250000.201000246-02, pues en el fallo expedido en el 2019 centró el estudio en los derechos reclamados por el periodo del 25 de septiembre de 2001 al 3 de diciembre de 2004, frente a los cuales al no estar cobijados por dos regímenes prestacionales diferentes la parte que los reclama debió agotar la prescripción de acuerdo con las normas que le son aplicables.

De tal manera, que de conformidad con la sentencia antes transcrita, la Sala confirmará el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia fechada 1º de noviembre de 2019, en razón a que en el sub lite operó la prescripción, porque está probado que el señor Humberto Alfonso Niño Ortega, interrumpió en este caso la prescripción el día 14 de octubre de 2009, con la reclamación administrativa que radicó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitándole el pago de la bonificación por compensación prevista en el Decreto 610 de 1998.



Rad. 11001333102120100053402  
 Actor: Humberto Alfonso Niño Ortega

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por la parte actora frente al numeral cuarto de la sentencia apelada, es claro que le asiste razón al reconocimiento, pues ha sido un tema definido por la jurisprudencia, razón por la que la sala modificara el numeral cuarto ídem, en el sentido que debe condenarse a la Nación – Rama Judicial a reconocer, pagar y reliquidar en favor del señor Humberto Alfonso Niño Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.114.914 expedida en Bogotá, la Bonificación por Compensación del Decreto 610 de 1998, esto es, en el equivalente al 80% de lo que por todo concepto percibe un Magistrado de Alta Corte en su condición de Ex Magistrado del Tribunal Superior desde el 3 de diciembre de 2004 y hasta el día en que funja en dicho cargo o hasta el día en que se le comenzó a pagar por nómina tal concepto y le asiste en consecuencia, el derecho a que se le reliquide y pague durante el periodo antes relacionado, las diferencias entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir la Bonificación por Compensación con carácter permanente, en el equivalente al el 80% de lo que por todo concepto devengue un Magistrado de Alta Corte, incluyendo la prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios y las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de esta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías, esto es, el equivalente al diez por ciento (10%) de los salarios, con los respectivos reajustes legales anuales y debidamente indexados mes a mes., de lo cual se descontará lo que ya se hubiese cancelado al demandante por concepto de Bonificación por Gestión Judicial – Decreto 4040 de 2004 -.

Las diferencias porcentuales reconocidas serán indexadas tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor certificados por el DANE., para lo cual se tomará la vieja fórmula adoptada por esta jurisdicción:

$$\text{Fórmula: } R = R.H. \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la parte demandante, **correspondiente a los conceptos antes discriminados**, a partir del 3 de diciembre de 2004 y hasta



Rad. 11001333102120100053402  
Actor: Humberto Alfonso Niño Ortega

el día en que funja o fungió en el cargo de Magistrado de Tribunal , en el porcentaje y periodo aquí discriminado, por el guarismo que resulte de tomar el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia y dividirlo luego por el índice inicial vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente, mes a mes, para cada porcentaje debido, comenzando desde la fecha de su causación, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las demás mesadas.

Sin condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**PRIMERO.- Confírmense** los numerales primero, segundo, tercero y quinto a noveno de la parte resolutive de la sentencia de fecha 1º de noviembre de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.- Modifíquese** el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia quedará así:

**“CUARTO: Condenar** a la Nación – Rama Judicial a reconocer, pagar y reliquidar en favor del señor Humberto Alfonso Niño Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.114.914 expedida en Bogotá, la Bonificación por Compensación del Decreto 610 de 1998, esto es, en el equivalente al 80% de lo que por todo concepto percibe un Magistrado de Alta Corte en su condición de Ex magistrado del Tribunal Superior de Bogotá desde el 3 de diciembre de 2001 y hasta la fecha en que funja o fungió en ese cargo y le asiste en consecuencia, el derecho a que se le reliquide y pague durante el periodo antes relacionado, las diferencias entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir la Bonificación por Compensación con



Rad. 11001333102120100053402  
 Actor: Humberto Alfonso Niño Ortega

carácter permanente, en el equivalente al el 80% de lo que por todo concepto devengue un Magistrado de Alta Corte, incluyendo la prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios y las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de esta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías, esto es, el equivalente al diez por ciento (10%) de los salarios, con los respectivos reajustes legales anuales y debidamente indexados mes a mes; de lo cual se descontará lo que ya se hubiese cancelado al demandante por concepto de Bonificación por Gestión Judicial – Decreto 4040 de 2004 -.

**TERCERO.-** En firme esta providencia **devuélvase** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor,

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la Sala de decisión de la fecha.

**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
 Magistrado Ponente

**CARLOS ENRIQUE BERROJAL NORA**  
 MAGISTRADO

**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
 MAGISTRADO

**Seccion 02 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca**

**De:** Seccion 02 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca  
**Enviado el:** lunes, 8 de febrero de 2021 5:02 p. m.  
**Para:** cmolina@procuraduria.gov.co; juridico.acofade@gmail.com;  
marmolbetancur@hotmail.com; agencia@defensajuridica.gov.co;  
Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj;  
Luis Felipe Delgado Hernandez; Carlos Eduardo Velandía Martínez; Daniela Alejandra Paez Rodriguez  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA EXP. No. 110013331021-2010-00354-02  
**Datos adjuntos:** SENTENCIA EXP 2010-00354-02 CNJZ.PDF



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**Sección Segunda – Subsección “C”**

Correo Electrónico: [scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)  
Calle 24 No. 53 – 28 Of. 1-11 Tel. 4233390 Ext. 8166, Fax 8167

**NOTIFICACIÓN PERSONAL – Sentencia**

SISTEMA ORAL

Oficio No. NS-S21-S023

Bogotá, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Señores(as):

- . **HUMBERTO ALFONSO NIÑO ORTEGA**
- . **NACION - RAMA JUDICIAL**
- . **PROCURADOR(A) 21 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO**
- . **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**

Ciudad

**EXPEDIENTE:** 110013331021-2010-00354-02  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO ALFONSO NIÑO ORTEGA  
**DEMANDADO:** NACION - RAMA JUDICIAL  
**MAGISTRADO:** JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

En la ciudad de Bogotá, D.C. la suscrita **OFICIAL MAYOR** con funciones de **SECRETARIA** de la **Sección Segunda – Subsección “C”**, **NOTIFICA PERSONALMENTE** mediante correo electrónico, copia del texto de la **SENTENCIA**, del proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** se entenderá **PERSONAL**, acorde a lo estipulado en el Artículo 197 del C.P.A.C.A.

Atentamente,



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información confidencial de la Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar a [scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co) y bórrelo. Si Usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**Seccion 02 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca**

---

**De:** postmaster@procuraduria.gov.co  
**Para:** cmolina@procuraduria.gov.co  
**Enviado el:** lunes, 8 de febrero de 2021 5:05 p. m.  
**Asunto:** Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA EXP. No. 110013331021-2010-00354-02

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[cmolina@procuraduria.gov.co](mailto:cmolina@procuraduria.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA EXP. No. 110013331021-2010-00354-02



NOTIFICACIÓN  
PERSONAL SEN...

**Seccion 02 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** Luis Felipe Delgado Hernandez  
**Enviado el:** lunes, 8 de febrero de 2021 5:04 p. m.  
**Asunto:** Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA EXP. No. 110013331021-2010-00354-02

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Luis Felipe Delgado Hernandez \(LdelgadH@deaj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:LdelgadH@deaj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA EXP. No. 110013331021-2010-00354-02



NOTIFICACIÓN  
PERSONAL SEN...

**Seccion 02 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj  
**Enviado el:** lunes, 8 de febrero de 2021 5:04 p. m.  
**Asunto:** Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA EXP. No. 110013331021-2010-00354-02

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj \(deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA EXP. No. 110013331021-2010-00354-02



NOTIFICACIÓN  
PERSONAL SEN...

**Seccion 02 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** Carlos Eduardo Velandía Martínez  
**Enviado el:** lunes, 8 de febrero de 2021 5:04 p. m.  
**Asunto:** Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA EXP. No. 110013331021-2010-00354-02

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Carlos Eduardo Velandía Martínez \(cvelandm@deaj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:cvelandm@deaj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA EXP. No. 110013331021-2010-00354-02



NOTIFICACIÓN  
PERSONAL SEN...

**Seccion 02 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** Daniela Alejandra Paez Rodriguez  
**Enviado el:** lunes, 8 de febrero de 2021 5:04 p. m.  
**Asunto:** Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA EXP. No. 110013331021-2010-00354-02

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Daniela Alejandra Paez Rodriguez \(dpaezr@deaj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:dpaezr@deaj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA EXP. No. 110013331021-2010-00354-02



NOTIFICACIÓN  
PERSONAL SEN...

**Seccion 02 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca**

---

**De:** postmaster@outlook.com  
**Para:** marmolbetancur@hotmail.com  
**Enviado el:** lunes, 8 de febrero de 2021 5:05 p. m.  
**Asunto:** Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA EXP. No. 110013331021-2010-00354-02

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[marmolbetancur@hotmail.com](mailto:marmolbetancur@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA EXP. No. 110013331021-2010-00354-02



NOTIFICACIÓN  
PERSONAL SEN...

**Seccion 02 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca**

---

**De:** postmaster@defensajuridica.gov.co  
**Para:** Orfeo  
**Enviado el:** lunes, 8 de febrero de 2021 5:05 p. m.  
**Asunto:** Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA EXP. No. 110013331021-2010-00354-02

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Orfeo](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA EXP. No. 110013331021-2010-00354-02



NOTIFICACIÓN  
PERSONAL SEN...

**Seccion 02 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca**

---

**De:** postmaster@defensajuridica.gov.co  
**Para:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co  
**Enviado el:** lunes, 8 de febrero de 2021 5:05 p. m.  
**Asunto:** Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA EXP. No. 110013331021-2010-00354-02

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA EXP. No. 110013331021-2010-00354-02



NOTIFICACIÓN  
PERSONAL SEN...

**Seccion 02 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** juridico.acofade@gmail.com  
**Enviado el:** lunes, 8 de febrero de 2021 5:05 p. m.  
**Asunto:** Retransmitido: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA EXP. No. 110013331021-2010-00354-02

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[juridico.acofade@gmail.com](mailto:juridico.acofade@gmail.com) ([juridico.acofade@gmail.com](mailto:juridico.acofade@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA EXP. No. 110013331021-2010-00354-02



NOTIFICACIÓN  
PERSONAL SEN...